República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

El Tambo, Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARINO CALVACHE NARVAEZ

RADICACION №: 2019-00288-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó al señor MARINO CALVACHE NARVAEZ quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

- 1. Pagaré N° 021016100011845, que respalda la obligación No 725021010218542, por la suma de \$ 7.998.509.00, por concepto de saldo de capital vencido.
 - a. La suma de \$ 1.282.747.00, por intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 05 de abril de 2018, hasta el 05 de octubre de 2018.
 - b. La suma de \$ 281.440.00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 06 de octubre de 2018, hasta el 05 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
 - c. Intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré.
 - d. La suma de 51.202.00, por otros conceptos, tal como se determinan en el pagaré.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 09 de octubre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

El demandado fue emplazado tal como ordena el auto No. 080 del 13 de agosto de 2020, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la señora Curadora Ad-Litem designada, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, con quien se surtió dicha notificación el día 08 de febrero de 2021, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 22 de febrero de 2021.

- 2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.
- 3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, el embargo y retención de los dineros que se encuentre a favor del señor MARINO CALVACHE NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.238.424, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDTA, giros, remeses, etc. en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de El Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 2589 de 09 de octubre de 2019, con resultado negativo por cuanto el demandando no posee vínculos con la entidad crediticia, según oficio UOCE-2019-300088311 del 05 de noviembre de 2019, de la Unidad Operativa de Clientes y Embargos.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.
- **2. ANÁLISIS PROBATORIO**: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 9.613.898,00

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado, la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 09 de octubre de 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, con quien se surtió dicha notificación el día 08 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de MARINO CALVACHE NARVAEZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en

Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra MARINO CALVACHE NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.238.424, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 680.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALICIA PALECHOR OBANDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 022 del 26 de marzo de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez Secretaria